



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0441/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0442, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladys Matos de Feliz contra la Sentencia núm. 0675/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0675-2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Matos de Félix. En efecto, su dispositivo establece que:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys Matos de Feliz, contra de la sentencia civil núm. 2016-00121, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gladys Matos de Feliz, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de la Licda. Liset Irene Pineda, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la recurrente, señora Gladys Matos de Félix, mediante el Acto núm. 250/2021, del quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo B. De la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Gladys Matos de Feliz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Rosa Elvira Pérez, mediante el Acto núm. 176/2021, del seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Matos de Feliz, bajo las siguientes consideraciones:

*12. Del estudio de sentencia criticada se evidencia, que la ahora recurrente alegó en defensa de su recurso de apelación textualmente lo siguiente: a) Que el objeto de la demanda en nulidad de venta y reivindicación de inmueble, data del hecho de que fue instrumentado un contrato de Venta bajo firma entre el señor Antonio Ferreras y la señora Rosa Elvira Pérez de fecha dos del mes de julio del año dos mil Uno (02/07/2001); y que el presente recurso de apelación data del hecho de que el Juez del Tribunal a-quo nunca se refirió al objetivo de la demanda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de nulidad de venta, y que el tribunal a-quo dejó entrever que la señora Gladis (Sic) Matos Feliz (Sic) no tenía calidad para actuar en justicia; y que el señor Antonio Ferreras no conforme después de haberse entregado sus derechos sucesorales procedió a vender el todo y la parte que le correspondió a los sucesores procedió a vender el todo y la parte que le correspondía al demandante hoy recurrente; en ese sentido ha concluido de la siguiente manera: Primero: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente por mediación de sus abogados legalmente constituido y apoderado especiales (Sic) en el acto introductorio de Recurso de Apelación, marcado con el número 960/2014 (...).*

*13. Dentro de los documentos depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, no consta el recurso de apelación del cual esta Primera Sala pueda comprobar que la ahora apelante invocó ante la alzada los vicios expuestos y estos fueron desconocidos; que, tal y como se ha indicado, no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos, que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante la Corte a-qua; que, por tal razón, los agravios constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual devienen en inadmisibles, cuestión que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Del examen del fallo impugnado se evidencia, que la corte a qua proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento lo que ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Gladys Matos de Feliz, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos, para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), en razón de que sus jueces en la sentencia recurrida (...) *en su página uno de nueve (1-9) (...) ha fallado de forma incorrecta al establecer que no se encontraba depositado el acto de recurso de apelación la cual no le fue posible valorar porque el mismo no se encontraba depositado en el expediente, sin embargo, tal y como se puede demostrar en el inventario depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el mismo se encontraba dentro de las Pruebas Depositadas por la parte recurrente.*

b. Que en la sentencia impugnada también se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no le dió (...) *ningún valor jurídico a dicho recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación interpuesto por la señora GLADYS MATOS DE FELIZ en contra de la señora ROSA ELVIRA PÉREZ.- aportándole la parte recurrente todos los medios de pruebas, documentales, como las actas de nacimiento y de defunción de los causantes Catalina Ferreras, violentando esto derechos constitucionales, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

En esas atenciones, la recurrente en revisión constitucional, señora Gladys Matos de Félix, concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: que en cuanto a la forma acoja como buena y válida el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente señora GLADYS MATOS DE FELIZ, en contra de la sentencia civil número No. (Sic) 0675-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero del año 2021. Notificada a la parte recurrente en fecha 15 del mes de abril del año 2021, por el Ministerial ERASMO B. DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: en cuanto al FONDO estos Honorables Magistrados de este prestigioso Tribunal Constitucional, Tengáis a bien valorar los medios en los cuales los honorables Magistrados de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia por los cuales dejaron inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora GLADYS MATOS DE FELIZ y sus Hermanos, como son la notificación DE LA SENTENCIA ACTO Número 113/2017 de fecha 02 del mes de marzo del año 2017, notificado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Barahona, la cual fue recibida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07/03/2017, a las 2:39 P.M. el cual se encuentra en el expediente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*base, el valor que le dieron al artículo 19 de la ley 140-15, ya que la misma establece que el notario público, para poder legalizar cualquier acto de ventas debe ser de la jurisdicción de donde esté ubicado el inmueble, en el caso de la especie el DR. VÍCTOR MANUEL FELIZ FELIZ (VICTORM ANUEL HAMINTON FELIZ), no es de la jurisdicción de DUVERGÉ, según el acto de venta de inmueble bajo firma privada entre los señores ANTONIA FERRERAS ELVIRA ROSA PÉREZ VIUDA OLIVERO, violentando dicho notario la ley 140-15 en su artículo 19.*

*SEGUNDO: (Sic) que sea anulado el acto de venta entre ANTONIO FEBRRERAS Y ELVIRA ROSA (Sic) PÉREZ VIUDA OLIVERO de fecha 02/06/2021, legalizado por DR. VÍCTOR MANUEL FELIZ FELIZ, (VÍCTOR MANUEL FELIZ FELIZ) Notario Público de los del Número del Municipio de Duvergé. Por este no ser notario de esa jurisdicción sino de los del Número de Barahona.*

*TERCERO: condenar a la parte recurrida la señora ELVIRA ROSA PÉREZ VIUDA DE OLIVERO, al pago de las costas del proceso, distraendo la misma en favor y en provecho de los abogados postulantes, los Lic. Fernando TEMÍSTOCLES FELIZ SUÁREZ, CONFESOR ANTONIO DE OLEO FELIZ, RAFAEL FELIZ FERRERAS y el DR. MARCOS ANTONIO GARCÍA NATERA, por haberlas avanzado en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, señora Rosa Elvira Pérez, depositó su escrito de defensa, del siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a la secretaría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en el cual expone los siguientes argumentos:

a. Que (...) *la señora GLADYS MATOS DE FELIZ, está desprovista de las condiciones que exige la ley para reclamar derecho de propiedad con relación al inmueble reclamante (Sic) que al tenor de los artículos 1134, 1165, la señora recurrente es un tercero que los sellos cancelados por el acto de venta pertenecen a la Dirección General de Impuestos Internos de Barahona y que la conservaduría con el registro dio fecha cierta. Y sigue alegando que, (...) al momento ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que no es suficiente con que se indique el vicio en que ha incurrido la corte, sino que es preciso señalar de manera clara en que ha consistido dicho vicio, es decir, que aun de manera resumida debe especificar de manera clara la violación constitucional la cual debe estar contenida de manera clara la omisión de la corte, ya que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de interés, cosa juzgada y prescripción al tenor de los artículos 44 de la ley 834 del 1978.*

b. Que (...) *Por lo que si ponemos en consideración que el plazo de inicie desde el día 2 del mes de junio del año 202 (Sic), fecha de contrato de venta entre los señores ANTONIO FERRERAS Y ROSA ELVIRA PÉREZ, hasta el día de la demanda por medio del acto 041 de fecha 2 del mes de octubre del año 2013, es un medio de prueba más que evidente que han transcurrido 12 años, sin que la parte recurrente halla interpuesto dicha demanda por lo que la parte recurrente no solo está alampado (Sic) del medio de pruebas que cede a la suma de RD\$30.00, provisto por el artículo 1341 del Código Civil del título de la prueba testimonial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que la señora Gladys Matos de Feliz (...) *no es titular del derecho reclamado por ella en justicia en el caso que nos ocupa luego de observar con profundidad el legajo que conforma el recurso de revisión civil constitucional se colige que si bien no existen pruebas reales de la existencia de las actas de nacimiento ni una sociedad ni otro aspecto del hecho alegado por la recurrente, ya que por el contrario por el mérito de las pruebas y de los hechos expresados quedó demostrado que el derecho del citado inmueble le corresponde a la parte hoy recurrida (Sic) 134 del Código Civil, ya han usado esta táctica dilatoria para darle larga (Sic) al proceso, ya que no han sido favorecidos por ninguno de los tribunales de la República Dominicana.*

En esas atenciones, la señora Gladys Matos de Féliz, concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: en cuanto a la forma y fondo que sea rechazado el recurso de Revisión Civil constitucional.*

*SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la sentencia de la primera sala civil de la Suprema Corte de Justicia marcada con el número 675-2021.*

*TERCERO: Que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de calidad, por falta de interés por prescripción y la cosa juzgada.*

*CUARTO: CONDENAR las costas del procedimiento en favor de los abogados concluyentes los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 0675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- b. Acto núm. 250/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo B. De la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0675/2021, a la señora Gladys Matos Ruiz de Félix.
- c. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Gladys Matos Ruiz de Félix, contra la sentencia descrita anteriormente, depositada el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- d. Acto núm. 176/2021, del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual fue notificado a la señora Rosa Elvira Pérez, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda civil en nulidad de venta y reivindicación de inmueble y desalojo interpuesta por la señora Gladys Matos de Félix en contra de la señora Rosa Elvira Pérez, relativo al inmueble que se describe a continuación: *un solar en blanco de cuatrocientos metros cuadrados (400 mts<sup>2</sup>) aproximadamente, ubicado en la parte atrás de la casa No. 54 de la calle Libertad del municipio de Cabral; dentro de las siguientes colindancias actuales: al norte: la compradora: al sur: Gregoria Ferrera, del vendedor y Ballingo Alcántara; al este: herencia de la sucesión de Ferreras y al oeste: calle en proyecto, ha sido en la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00)*. Dicha demanda que fue resuelta mediante Sentencia Civil núm. 2014-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual rechazó la demanda.

Esa sentencia fue recurrida en apelación por la señora Gladys Matos de Félix y decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que resolvió el recurso mediante la Sentencia núm. 2016-00121, emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

No conforme con la decisión, la señora Gladys Matos de Félix la recurrió en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0675/2021, del veinticuatro (24) de marzo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el recurso de casación. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. En primer lugar, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. El presente recurso de revisión constitucional satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues mediante el Acto núm. 250/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada la sentencia recurrida,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y el presente recurso fue depositado el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo.

9.3. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 0675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

9.4. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 13711, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana). En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.6. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

*(...) El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.8. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.9. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.10. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los,

*1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, así como a la obligación de motivación de dichas decisiones.

9.12. La recurrida, señora Rosa Elvira Pérez, propone que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por falta de calidad, por falta de interés por prescripción y por cosa juzgada, al entender que:

*(...) La señora ROSA ELIVIRA PÉREZ, en su defensa afirma que la señora GLADYS MATOS DE FELIZ, está desprovista de las condiciones que exige la ley para reclamar derecho de propiedad con relación al inmueble reclamante (Sic) que al tenor de los artículos 1134, 1165, la señora recurrente es un tercero que los sellos cancelados por el acto de venta pertenecen a la Dirección General de Impuestos Internos de Barahona y que la conservaduría con el registro dio fecha cierta.*

Y sigue alegando que:

*(...) Al momento ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que no es suficiente con que se indique el vicio en que ha incurrido la corte, sino que es preciso señalar de manera clara en que ha consistido dicho vicio, es decir, que aun de manera resumida debe especificar de manera clara la violación constitucional la cual debe estar contenida de manera clara la omisión de al corte, ya que dicho recurso debe ser declarado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible por falta de interés, cosa juzgada y prescripción al tenor de los artículos 44 de la ley 834 del 1978.*

9.13. En respuesta al medio de inadmisión descrito en el ordinal anterior, basado en que la hoy recurrente carece de calidad, interés por prescripción y por cosa juzgada, este tribunal constitucional debe indicar que la indicada señora Gladys Matos de Félix ha sido demandante en primera instancia, recurrente en apelación y recurrente en casación, esta última instancia en la que le fue rechazado su recurso de casación, lo cual le da la calidad e interés para recurrir en revisión una decisión que alega le ha perjudicado, independientemente de las ponderaciones del fondo de la titularidad sobre el derecho reclamado, que como se sabe, por ser criterio legal y reiterado en la jurisprudencia constitucional, no es permitido revisar a este plenario constitucional; en consecuencia, procedemos a desestimar el indicado medio de inadmisión, valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la siguiente decisión.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladys Matos de Félix contra la Sentencia núm. 0675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

10.2. La recurrente, la señora Gladys Matos de Félix, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), en razón de que: a) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) *en su página uno de nueve (1-9) (...) ha fallado de forma incorrecta al establecer que no se encontraba depositado el acto de recurso de apelación la cual no le fue posible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valorar porque el mismo no se encontraba depositado en el expediente, sin embargo, tal y como se puede demostrar en el inventario depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el mismo se encontraba dentro de las Pruebas Depositadas por la parte recurrente. Y, b) que los jueces de la indicada Primera Sala no le dieron (...) ningún valor jurídico a dicho recurso de casación interpuesto por la señora GLADYS MATOS DE FELIZ en contra de la señora ROSA ELVIRA PÉREZ.- aportándole la parte recurrente todos los medios de pruebas, documentales, como las actas de nacimiento y de defunción de los causantes Catalina Ferreras, violentando esto derechos constitucionales, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución y, en especial, lo relativo a (...) la nulidad del acto de venta del día 02 del mes de julio del año 2001, entre los señores ANTONIO FERRERAS y la señora ELVIRA ROSA PÉREZ viuda Olivero, con un notario que no es de la jurisdicción del inmueble de los del Número de Duvergé, el DR. VÍCTOR MANUEL FELIZ FELIZ, no siendo este de los del Municipio de Duvergé, sino de los del Municipio de Cabral además dice el acto con la falta de que está vendiendo una motocicleta que es un bien mueble, y en los referentes sería un solar que es un bien inmueble. Violentando la Ley 140-15.*

10.3. Sobre este aspecto, la recurrida, señora Rosa Elvira Pérez, sostiene que la señora Gladys Matos de Félix:

*(...) Está desprovista de las condiciones que exige la ley para reclamar derecho de propiedad con relación al inmueble reclamante que al tenor de los artículos 1134, 1165, la señora recurrente es un tercero que los sellos cancelados por el acto de venta pertenecen a la Dirección General de Impuestos internos de Barahona y que la conservaduría con el registro dio fecha cierta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que el punto importante que debe ponderar y analizar es el que desprende de la verificación de la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), basada en que la recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió de forma incorrecta al establecer que no se encontraba depositado el acto de recurso de apelación, razón por la cual no le fue posible valorar si los alegatos de la recurrente sobre el notario actuante en el acto de venta se encontraban en dicho recurso de apelación, porque el mismo no se encontraba depositado en el expediente; sin embargo, tal y como se puede demostrar en el inventario depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el mismo se encontraba entre las Pruebas Depositadas por la parte recurrente.

10.5. En cuando a este aspecto, este tribunal constitucional considera, que del estudio del legajo de documentos depositados en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional no reposa ningún inventario -como alegó la recurrente- que pueda llevar a este plenario a entender que lo indicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la no posibilidad de ponderar si en los alegatos y pedimentos de la apelación fue planteado lo relativo a la nulidad del acto de venta ut supra citado debido al notario actuante, tal y como fue expresado en el párrafo 13 de la decisión impugnada, es decir, que actuó bien la Corte *a qua* al declarar dichos medios como nuevos en casación y al especificar que le está vedado conocerlos y decidirlos.

10.6. Igualmente, este tribunal constitucional considera que el indicado párrafo es conforme a Derecho, en la medida que la Suprema Corte de Justicia aclara que los agravios alegados en casación eran medios nuevos en casación y, a la vez, elementos de fondo, que no podían ser conocidos y respondidos por dicha Corte de Casación, por ende, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni el Tribunal Constitucional puede entrar a analizar los aspectos de fondo. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, en la decisión impugnada no se incurre en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), por lo que queda desestimado el indicado alegato.

10.7. Es importante siempre verificar que la sentencia que se impugna esté debidamente motivada, para ello, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 0675/2021, pues de la página 5 a la 10 fueron enumerados, desarrollados y contestados los tres medios propuestos por la recurrente en casación y todos los alegatos contenidos en ellos, relativos a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), fundamentada en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de forma incorrecta al establecer que no se encontraba depositado el acto de recurso de apelación, la cual no le fue posible valorar porque el mismo no se encontraba depositado en el expediente, porque según la recurrente sí había sido depositado, pues era en ese recurso que se podía confirmar si se encontraban los alegatos de la recurrente sobre la nulidad del acto de venta, por ser el notario que realizó la venta de un lugar distinto al del inmueble; todo lo cual fue analizado y respondido en otra parte de la presente decisión.
  
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del *test* de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados. En este orden, en la sentencia se indicó que entre los documentos depositados en el expediente en casación *no consta el recurso de apelación del cual la Corte de Casación pudiera comprobar que en la recurrente invocó en apelación los vicios expuestos y que estos fueron desconocidos.*

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Revisados el punto puesto en debate, este plenario constitucional ha podido comprobar que, así las cosas, los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a que se haya puesto en condiciones a la Corte de Apelación de conocer los agravios que luego fueron alegados en casación, por constituir medios nuevos sobre el notario actuante en el acto de venta objeto de litis. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.9. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.10. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidas Federico Aristy Payano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladys Matos de Félix, contra la Sentencia núm. 0675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Gladys Matos de Félix; a la recurrida, señora Rosa Elvira Pérez, así como a la Suprema Corte de Justicia.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**FIDAS FEDERICO ARISTY PAYANO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El conflicto tiene su origen con la demanda que la Sra. Gladys Matos de Feliz presentó en contra de la Sra. Rosa Elvira Pérez. Perseguía que se declarara la nulidad de un acto de venta de un inmueble suscrito entre esta última, en calidad de compradora, y el Sr. Antonio Ferreras, en calidad de vendedor. Sin embargo, esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona. En desacuerdo, la Sra. Matos de Feliz apeló. No obstante, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de dicho departamento judicial rechazó su recurso.

2. Inconforme, la Sra. Matos de Feliz recurrió en casación, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también rechazó sus pretensiones. En esencia, la alta corte juzgó, respecto de un medio, que la recurrente no precisó, adecuadamente, de forma clara, las faltas en que incurrió la corte de apelación;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, respecto de los otros, que está impedida de valorar medios que no hayan sido invocados anteriormente ante el tribunal que emitió la sentencia impugnada.

3. No satisfecha, esta, entonces, acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, en síntesis, que su recurso de apelación sí figuraba en el inventario de documentos depositado ante la Suprema Corte de Justicia. Esto, a su juicio, vulneraba la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4. Al conocer el asunto, decidimos admitir y rechazar el recurso de revisión constitucional. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, de la motivación vertida por la mayoría del Pleno para admitir el recurso, específicamente en cuanto a la retención de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso. Nótese que, para admitir el recurso de revisión constitucional, el criterio mayoritario sostuvo que, en este caso concreto,

*3) [1]a especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, así como a la obligación de motivación de dichas decisiones.*

5. En ese sentido, para sostener mi criterio particular, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso (§ 1). Luego, abordaré la especial trascendencia o relevancia constitucional (§ 2). Finalmente, trataré el caso concreto (§ 3).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

6. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

7. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

*4) Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

8. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional no podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad después, sí podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

9. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré este último.

10. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Estos son:

5) a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*6) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*7) c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

12. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

*8) La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

13. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario. Nótese que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por ley. De ahí que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) *no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)*

14. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en el tercer y último escenario, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Estamos, entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

15. De hecho, esto ya había sido advertido por el legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley 137-11. Nótese que, si bien la ley reconoció la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadió que:

*10) el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

16. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser meticuloso y exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

17. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

18. Desde mi juicio, la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional es una que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, permite, entre otros aspectos vitales, que el Tribunal Constitucional se cuestione si el asunto es lo suficientemente trascendente, relevante, importante como para volver sobre un conflicto que ya fue resuelto con firmeza, es decir, de manera irrevocable.

19. Aclarado esto, veamos con mayor detenimiento la especial trascendencia o relevancia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. La especial trascendencia o relevancia constitucional**

20. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

*11) se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)*

21. Además,

*12) [e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)*

22. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que:

*13) [e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplace los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.*

23. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno.

24. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional,

*no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[tribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los tribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.*

*El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]*

25. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que:

*14) los argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.*

26. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que:

*15) la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]*

27. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

*16) la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)*

28. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional,

*17) no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que:

*18) la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.*

30. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

*19) La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

*20) En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.*

32. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

*21) (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.*

33. En efecto, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una noción de naturaleza abierta e indeterminada. No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

35. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos,

*22) 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Esto supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, Tribunal Constitucional debe identificar los planteamientos del caso y los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

**3. Sobre el caso concreto**

37. En este caso, la recurrente sostenía que la Suprema Corte de Justicia vulneró su tutela judicial efectiva y debido proceso porque, contrario a lo juzgado, había presentado a dicha alta corte un inventario de documentos entre los cuales figuraba su recurso de apelación. A mi juicio, sin embargo, se trataba de un asunto constitucionalmente intrascendente o irrelevante por varias razones.

38. Una respuesta a dicho planteamiento implicaba que el Tribunal Constitucional asumiera un rol que no le correspondía, vistiéndose de corte de casación o de nueva instancia del Poder Judicial. Esto porque suponía una revisión de la decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia sobre un aspecto que no trascendía de la esfera legal, como lo es el examen de los documentos que están contenidos o no en un inventario. Esto reflejaba una desnaturalización del extraordinario, excepcional, subsidiario, especial y exigente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, orientando, en este particular escenario, a la reparación de un derecho fundamental vulnerado, de manera directa e inmediata, por un órgano jurisdiccional; y no a la aplicación correcta o no que hizo el Poder Judicial sobre un aspecto de mera legalidad, puramente documental o sencillamente procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Además, las pretensiones de la recurrente no reflejaban ninguna genuina o nueva controversia constitucional. Carecían de mérito constitucional. En efecto, para contestar su medio de revisión, nótese que el Tribunal Constitucional se limitó a resaltar, sin necesidad de acudir a ningún criterio, principio, valor o disposición constitucional, que «del estudio del legajo de documentos depositados en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional no reposa ningún inventario».

40. Lo anterior refleja que el asunto envuelto no ponía en evidencia, ni siquiera de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales. Además, el fondo del asunto era de naturaleza económica, una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas que no impactaban, en modo alguno, sobre la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

41. De hecho, el criterio mayoritario entendió pertinente —aun no fuese alegado por la recurrente— agotar el test de la debida motivación para terminar concluyendo lo que, a mi juicio, era evidente:

*23) que, así las cosas, los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que [la] misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie[.]*

42. Visto lo anterior, sostengo, con el debido respeto a mis colegas, que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno está desconectada de las razones que, en la fase de admisibilidad, identificó para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto y, con ello, adentrarse a conocer el fondo de un conflicto que ya gozaba de la autoridad de la cosa irrevocablemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada. Nótese que no se desarrolla nada sobre del «régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión»; aspecto que, por cierto, está vinculado con el examen de admisibilidad del recurso y no, en lo absoluto, con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, más allá de que, con ello, no queda claro cuál es el problema jurídico que el fondo de esta decisión buscaba resolver.

43. Por otro lado, lo vinculado con «la obligación de motivación» de las decisiones jurisdiccionales no es solo un aspecto que ha sido ampliamente reiterado y consolidado, de manera consistente, múltiples veces por el Tribunal Constitucional, sino que es un medio de revisión que no fue presentado por la recurrente o que, si acaso, servía de excusa a su queja vinculada con el depósito o no de su inventario de documentos.

44. Partiendo de lo anterior, sostengo, con el debido respeto al criterio mayoritario, que no estábamos frente de un asunto sobre el cual el Tribunal Constitucional no había establecido su criterio; sobre el cual, a pesar de haber establecido su criterio, se hiciera necesaria su modificación, reorientación, redefinición, adaptación, actualización, unificación o aclaración de principios anteriormente determinados; que revelara un problema de trascendencia, relevancia o importancia social, política, jurídica o económica; o que revelara una notoria o manifiesta violación de derechos fundamentales. Más bien, era un asunto propio de la legalidad ordinaria, que carecía de mérito constitucional, que no sobrepasaba de la mera legalidad, que reflejaba un simple desacuerdo con la decisión impugnada, que era notoriamente improcedente o manifiestamente infundado, que no ponía de manifiesto ningún conflicto de derechos fundamentales, que no revelaba una genuina o nueva controversia y que tenía un trasfondo económico, monetario o estrictamente privado o particular.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. En ese sentido, me aparto, con el debido respeto, de las razones abordadas por la mayoría del Pleno para llegar a tal razonamiento y retener, en los términos recién indicados, la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto. Por ello, salvo mi voto.

Firmado: Fideas Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**